Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 503

REFERECNCIA	: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN
DEMANDANTE	: MARCELA NAUDIT BELTRÁN NARVAEZ
DEMANDADO	: HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GABRIEL ENRIQUE SALAZAR DURÁN
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00218-00
RESUMEN	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar: Señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: *"La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código."*

Que la parte demandante, en el escrito de la demanda, no hace alusión a la causal por la cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales. Sin embargo, de la narrativa de los fundamentos fácticos, se podría inferir como tal, la número cuatro de dicho artículo, miremos:

"(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.
Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.
En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma

época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. (...)."

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En segundo lugar, por lo anterior, en cuanto atañe al poder, debe precisarse que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal de impugnación e investigación de la paternidad –filiación-. En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el poder la causal bajo la cual se fundamenta la misma. Por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En tercer lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso. Es decir, relacionar sobre cuáles hechos (ítem o número), rendirán declaración los testigos a citar.

En cuarto lugar, el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

En lo pertinente a este artículo precitado, se hace necesario que la parte demandante, indique en el escrito de la demanda el canal digital de los testigos. A *contrario sensu*, indicar que los desconoce.

En quinto lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*.

En el segundo párrafo del acápite denominada NOTIFICACIONES, hace una solicitud que se asemeja a una pretensión. Por consiguiente, deberá el togado aclarar dicho ítem, respecto dónde notificar a los herederos determinados, y solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION instaurada por la señora MARCELA NAUDIT BELTRÁN NARVAEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se aporte el poder en debida forma, incluyendo la causal de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, se procederá a reconocer personería jurídica al Abogado, para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 091 fijado hoy 07/10/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario